La legislación aplicable en los procedimientos administrativos para la imposición de medidas de alivio comercial (salvaguardias, medidas antidumping y medidas compensatorias)

JORGE CASTRO BERNIERI*

EN LOS PROCEDIMIENTOS administrativos para la aplicación de las llamadas medidas de «remedio» o «alivio» comercial (salvaguardias, medidas antidumping y medidas compensatorias), corresponde tener en cuenta y aplicar simultáneamente normas de distinta fuente. En propiedad, lo que pudiéramos llamar la «legislación aplicable» en estas materias está constituida por reglas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, por leyes nacionales y por normas reglamentarias nacionales. De igual manera, hace falta tener en cuenta compromisos internacionales asumidos por la República de Venezuela en el marco de tratados multilaterales y regionales de libre comercio.

En el presente artículo, trataremos de explicar las reglas que permiten determinar cuál es la legislación aplicable en diversos supuestos de procedimientos para la aplicación de medidas de alivio comercial en los países de la Comunidad Andina. Haremos referencia, tanto a los procedimientos que se intenten ante las autoridades nacionales y bajo la legislación nacional, como a aquéllos que se intenten ante las autoridades comunitarias y bajo las reglas de la normativa andina. Para cada uno de los supuestos, citaremos ejemplos de casos prácticos.

I. INTRODUCCIÓN: ¿DE QUÉ HABLAMOS?

Las reglas del sistema multilateral de comercio imponen a los países participantes el compromiso de garantizar un nivel de acceso a sus merca-

* Universidad Central de Venezuela, Profesor de Derecho Administrativo y Comercio Internacional.

dos. Al respecto, entre otros mecanismos, destaca la obligación de «consolidar» ciertos aranceles. Esto es, los países intercambian entre sí listas de productos a los cuales se imponen ciertos límites máximos o «techos», respecto del arancel que se aplicará. Las normas multilaterales en principio prohíben la imposición de restricciones cuantitativas (cuotas) a las importaciones.

No obstante lo anterior, las mismas reglas multilaterales permiten que en ciertas circunstancias excepcionales un país pueda restringir el ingreso de productos a su mercado, incluso apartándose del nivel «consolidado» de su arancel. Las salvaguardias comerciales, las medidas antidumping y las medidas compensatorias son algunas de las excepciones más importantes. Estas restricciones son a veces llamadas genéricamente medidas de «alivio comercial».

A través de las llamadas cláusulas de salvaguardia, un país puede restringir las importaciones de un determinado producto, si se demuestra que tales importaciones han aumentado abruptamente y se están produciendo en cantidades o condiciones tales que causan un grave daño a la industria local del país importador. No resulta relevante para la aplicación de una salvaguardia si los productos importados están ingresando al país importador en condiciones normales, o bajo la supuesta comisión de prácticas desleales de comercio.

Las medidas antidumping y compensatorias constituyen en cambio una respuesta aceptada por el sistema multilateral de comercio, frente a importaciones que ingresen respectivamente con prácticas de dumping o habiendo recibido subsidios.

Para la imposición de medidas de alivio comercial, las normas multilaterales exigen que se haya realizado una investigación previa, en la cual se cumplan ciertas formalidades. Entre estas formalidades destacan la existencia previa de una legislación local que regule la concesión de estas medidas, el cumplimiento con ciertas notificaciones durante el procedimiento y la posibilidad para que empresas y países interesados puedan participar en la investigación y presentar sus alegatos y evidencias. Las reglas multilaterales también exigen que la investigación que se realice compruebe que la industria local en el país (o grupo de países) en donde se vaya a imponer la restricción comercial, haya sufrido un perjuicio (o está amenazada de sufrirlo) como consecuencia de las importaciones. En el caso específico de las medidas antidumping y compensatorias, hace falta además demostrar que las importaciones están ingresando en condiciones de dumping o con subsidios.

Las normas que regulan la concesión de salvaguardias en Venezuela y en la Comunidad Andina son recientes. En abril de 1999, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 452 que permite la adopción comunitaria de medidas de salvaguardia sobre importaciones de países de fuera de la subregión. Apenas cuatro meses después, en agosto de 1999, se aprobó la normativa nacional sobre medidas de salvaguardia, contenida en el Decreto Ley 250.²

Las normas sobre medidas antidumping y compensatorias son anteriores. En marzo de 1991, la Comisión del Acuerdo de Cartagena aprobó la Decisión 283, por medio de la cual se dictaron las «Normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping o subsidios». Unos meses más tarde, en mayo de 1992, el Congreso de la República de Venezuela aprobó en similar sentido la Ley sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional (conocida generalmente como «Ley Antidumping»).

La aprobación de normas antidumping y sobre subsidios en la Comunidad Andina y en Venezuela, fue una directa consecuencia de la mayor participación que los países de la subregión empezaron a tener en el sistema multilateral de comercio.⁵

La participación de los países andinos en el sistema del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), implicó que estos paí-

- ¹ Decisión 452 de la Comisión de la Comunidad Andina, «Normas para la adopción de medidas de salvaguardia a las importaciones provenientes de países no miembros de la Comunidad Andina», publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 426, del 14 de abril de 1999.
- ² Decreto Nº 250, con rango y fuerza de ley sobre medidas de salvaguardia, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Nº 5.372 extraordinario, del 11 de agosto de 1999.
- ³ Decisión 283 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, «Normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping o subsidios», publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 80, del 4 de abril de 1991. Véase también la reimpresión de esta decisión andina en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 4.284 extraordinario, del 28 de junio de 1991. La Decisión 283 sustituyó a la anterior Decisión 230 de la Comisión, de diciembre de 1987, la cual había a su vez reemplazado a la Decisión 45, de diciembre de 1971. Sin embargo, las Decisiones 45 y 230 eran normas generales sobre competencia y no contenían reglas detalladas en materia de medidas antidumping y compensatorias.
- ⁴ Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Nº 4.441 extraordinario, del 18 de junio de 1992.
- ⁵ Hasta la década de los ochenta, el único país andino que participaba en el sistema multilateral de comercio, al ser parte contratante del GATT, era Perú, que ingresó a este acuerdo en 1951. Esa situación cambió desde 1981 con el ingreso de Colombia y luego en 1990 con la adhesión de Bolivia y Venezuela.

256 JORGE CASTRO BERNIERI

ses abandonaran progresivamente sus instrumentos tradicionales de regulación comercial y los sutituyeran por mecanismos tales como las medidas antidumping y compensatorias y las salvaguardias, que son compatibles con las normas multilaterales.

II. LA LEGISLACIÓN APLICABLE

La determinación de la legislación aplicable en procedimientos administrativos para la imposición de medidas de alivio comercial depende de dos factores: (a) el origen del producto objeto de la investigación y de la eventual aplicación de las restricciones comerciales; y, (b) la naturaleza de la producción afectada por las importaciones y, particularmente, si se trata de la producción nacional del país o si es una producción comunitaria andina.

Al mismo tiempo hace falta diferenciar entre dos aspectos relacionados, pero distintos. Una cosa es la legislación directamente aplicable a un procedimiento determinado y otra cosa son los compromisos internacionales que la República de Venezuela y los demás países andinos pudieran haber asumido en el marco de acuerdos comerciales multilaterales, regionales o bilaterales.

En principio, y como desarrollaremos más adelante, la regla es que si se trata de una investigación sobre importaciones originarias de países de la Comunidad Andina, la normativa aplicable es siempre la comunitaria.

En cambio, cuando se trata de importaciones originarias de países no miembros de la Comunidad Andina, la escogencia de la normativa aplicable depende de si el perjuicio ha estado limitado al país importador, o si por el contrario estas importaciones han causado efectos sobre productores comunitarios. En la práctica lo que ocurre es que el solicitante (normalmente la empresa afectada por las importaciones) escoge ante cuál de los sistemas acudir: el nacional o el comunitario. La escogencia depende del mercado en el cual el solicitante aspira a obtener protección. Obviamente, la concesión de la protección comercial depende del cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa correspondiente. En algunos casos, el solicitante pudiera incluso acudir ante ambas instancias; ante las autoridades nacionales, para pedir protección en el mercado de su propio país, y ante las instancias comunitarias para solicitar protección en el mercado de otros países andinos.

El estado actual de evolución de la normativa comunitaria andina presenta al menos dos problemas. Hacia adentro de la Comunidad Andina, la normativa aplicable a la imposición de medidas de alivio comercial al comercio intracomunitario no se adapta al estado actual de integración andina, ni al objetivo expresado por los jefes de Estado de la subregión de alcanzar un mercado común a más tardar en el año 2005.6 Las cláusulas de salvaguardia comercial al comercio intracomunitario, por ejemplo, no han sido revisadas en casi catorce años,7 lo cual significa que datan de una época muy anterior al funcionamiento de una zona andina de libre comercio.

Hacia afuera, la normativa aplicable a la imposición de medidas de alivio comercial a importaciones extracomunitarias también presenta sus problemas. El fundamental es, a mi juicio, la falta de congruencia entre las normas comunitarias y algunos compromisos asumidos por los países andinos en el marco del sistema multilateral, contenido en los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC).8 Efectivamente, los acuerdos de la OMC permiten que los países que participen en acuerdos regionales de integración puedan imponer medidas de alivio comercial a nivel nacional o regional. Sin embargo, existe una limitación importante y es que las medidas sólo pueden ser aplicadas en la misma región en la cual se haya determinado la existencia de un perjuicio sobre los productores locales. Esta regla choca con el lenguaje de la normativa andina vigente que permite que se impongan medidas de alivio comercial en un país (por ejemplo, Ecuador) para proteger a productores comunitarios ubicados en otro país (por ejemplo, Venezuela). Se trata de una contradicción en el lenguaje, más que en la práctica, y el asunto pudiera ser corregido si apenas la normativa exigiera que las investigaciones tomaran en cuenta a los productores de toda la Comunidad y las medidas se aplicaran sobre las importaciones de toda la subregión.

De cualquier manera, debe precisarse que esa falta de congruencia entre las normas comunitarias y algunos compromisos asumidos por los países andinos en el marco del sistema multilateral contenido en los acuerdos de la OMC, no implica la falta de vigencia, ni la inaplicabilidad de la normativa comunitaria. Para empezar, por cuanto las normas del ordenamiento jurídico andino gozan de una aplicabilidad inmediata y de unos efectos directos de los cuales no disfrutan las reglas de la OMC. Las re-

⁶ Véanse al respecto las directrices emanadas de la XI y XII reunión del Consejo Presidencial Andino, efectuadas respectivamente en Cartagena de Indias (en mayo de 1999) y en Lima (en junio de 2000).

⁷ La última reforma que se hizo a estas cláusulas fue la contenida en el llamado «Protocolo de Quito» modificatorio del Acuerdo de Cartagena, aprobado en 1987.

⁸ Publicados en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Nº 4.829 extraordinario, del 28 de diciembre de 1994. Entre los textos incluidos en estos acuerdos se cuentan el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (acuerdo antidumping) y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (acuerdo sobre subsidios).

glas de la OMC constituyen tan solo compromisos internacionales que los países asumen en el marco de estos acuerdos internacionales y que deberían ser implementados a través de las legislaciones nacionales o de la normativa comunitaria. Sin embargo, en aquellos casos en los cuales pudiera existir un conflicto entre la normativa andina y los compromisos asumidos por los países andinos en el marco de la OMC, prevalecerá lo indicado en la normativa andina y los funcionarios comunitarios y nacionales deberán aplicar las normas regionales (sin perjuicio de que esta circunstancia pudiera generar una responsabilidad internacional de los países andinos en el marco de la OMC). Así lo ha expresado el Tribunal Andino de Justicia,

...La circunstancia de que los Países Miembros de la Comunidad Andina pertenezcan a su vez a la Organización Mundial de Comercio no los exime de obedecer las normas comunitarias andinas so pretexto de que se está cumpliendo con las de dicha organización o que se pretende cumplir con los compromisos adquiridos con ella. Ello sería ni más ni menos que negar la supremacía del ordenamiento comunitario andino que como se ha dicho es preponderante no sólo respecto de los ordenamientos jurídicos internos de los Países Miembros sino de los otros ordenamientos jurídicos internacionales a que éstos pertenezcan. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha dejado claramente expresada la naturaleza del principio de supremacía del derecho comunitario. Así lo ha sentado a partir de la sentencia de nulidad del 10 de junio de 1987, producida con motivo del proceso 02-N-86... y más tarde lo ha reiterado en múltiples sentencias.9

Hasta ahora, sin embargo, este problema no ha tenido mayor relevancia práctica, ya que las únicas medidas de alivio comercial que los países de la Comunidad Andina han impuesto de manera comunitaria sobre importaciones de terceros países, han afectado a naciones que no pertenecen a la OMC: Rusia y Ucrania.

Finalmente, se supone que la normativa andina sobre medidas sobre importaciones extracomunitarias también debería ser actualizada para tener en cuenta el progreso de la integración andina hacia el establecimiento de un mercado común. En tal sentido, los mecanismos nacionales de protección comercial deberían ceder paulatinamente el paso a instrumentos comunitarios.

A. La legislación aplicable a las medidas sobre el comercio intracomunitario

El primer caso que podemos considerar es aquel en el cual se pretenda aplicar medidas de alivio comercial en el comercio intracomunitario, bajo

⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de fecha 21 de julio de 1999, en el proceso 07-AI-98, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 490, del 4 de octubre de 1999.

la figura de salvaguardias, de medidas antidumping o de medidas compensatorias. Se trata obviamente de una situación anómala y transitoria, toda vez que como se ha indicado los países andinos participan en un proceso de integración profunda que los debe llevar, a más tardar para el año 2005, al establecimiento de un mercado común. En esta misma medida, se justifica cada vez menos la imposición de barreras comerciales al intercambio intracomunitario.

Sin embargo, y hasta tanto esa posibilidad sea eliminada por acuerdo de los países andinos, resulta factible desde el punto de vista legal aplicar medidas de alivio comercial al comercio intracomunitario, cuando la producción nacional de un país andino se vea afectada por importaciones originarias de otro país andino.

1. Salvaguardias en el comercio intracomunitario

En este caso, si se tratara de imponer salvaguardias comerciales, la normativa aplicable sería la contenida en los artículos 107 al 110 del Acuerdo de Cartagena (en general) o en los artículos 102 y 103 del Acuerdo de Cartagena (sólo para algunos productos agrícolas). La autorización de las medidas corresponde a la Secretaría General de la Comunidad Andina, es decir que las restricciones comerciales no pueden ser aplicadas unilateralmente por el gobierno de un país andino.

Debe señalarse, sin embargo, que algunas cláusulas de salvaguardia del Acuerdo de Cartagena permiten que el gobierno de un país andino adopte de manera provisional restricciones comerciales bajo la figura de salvaguardias, y las someta a autorización posterior de la Secretaría General de la Comunidad Andina. En este último caso, de la aplicación de la cláusula de nación más favorecida contenida en el artículo 155 del Acuerdo de Cartagena, se derivan dos consecuencias para el gobierno que pretenda imponer una restricción comercial a un producto originario de cualquiera de los países de la Comunidad Andina. En primer lugar, este gobierno deberá asegurarse de que como resultado de la medida no se establezca una mayor limitación en el acceso a su mercado para los productos andinos, respecto del acceso que disfrutan los productos similares de cualquier otro país no miembro de la Comunidad Andina. En segundo lugar, para la imposición de la restricción comercial el gobierno deberá asegurarse de que los productos andinos reciban las mismas garantías procedimentales y el mismo tratamiento favorable que recibirían los productos de cualquier otro país no miembro de la Comunidad Andina. Es decir, que la imposición de una medida de salvaguardia provisional de este tipo (sujeta a la autorización de la Secretaría General de la Comunidad Andina), deberá estar precedida de los procedimientos y

las determinaciones previstos en las normas de los acuerdos de los cuales es parte la República.

El Acuerdo de Cartagena permite la aplicación de medidas de salvaguardia al comercio intracomunitario en los siguientes casos taxativamente enumerados:

- a. «Desequilibrios en la balanza de pagos global de un país miembro». Supuesto previsto en el artículo 107 del Acuerdo de Cartagena, consistente en la posibilidad de extender al comercio intracomunitario, las medidas que se hubieran adoptado para corregir desequilibrios en la balanza de pagos global de un país miembro. Bajo este supuesto, no se podrían aplicar medidas contra productos específicos.
- b, «Perjuicios graves a la economía de un país miembro, o a un sector significativo de su actividad económica». Supuesto previsto en el artículo 108 del Acuerdo de Cartagena, consistente en la posibilidad de imponer restricciones comerciales para corregir perjuicios graves que se hubieran causado o amenazado causar a la economía de un país miembro, o a un sector significativo de su actividad económica, como consecuencia del cumplimiento del programa de liberación. El supuesto no se refiere a la posibilidad de adoptar medidas contra productos específicos, sino sobre toda la economía de un país miembro, o sobre un sector significativo de su actividad económica. El gobierno solicitante deberá demostrar que los perjuicios graves han sido causados o amenazados por el cumplimiento del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena. Este programa de liberación culminó desde principios de la década de los noventa para todos los productos y para el comercio entre todos los países andinos (salvo en el caso de algunos productos comerciados con Perú, cuyo programa de liberación concluirá a más tardar en el año 2005¹⁰). Bajo este supuesto, y hasta tanto exista un pronunciamiento de la Secretaría General de la Comunidad Andina, las medidas que se apliquen no podrían significar una disminución de las importaciones del producto de que se trate, con respecto al promedio de los doce meses anteriores.
- c. «Perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un país miembro». Supuesto previsto en el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena, consistente en la posibilidad de imponer restricciones comerciales para corregir perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un país miembro, causadas por las canti-

¹⁰ Decisión 414 de la Comisión de la Comunidad Andina, «Perfeccionamiento de la Integración Andina», publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 283, del 31 de julio de 1997.

dades o condiciones en que ocurran importaciones de productos originarios de otro país miembro. Bajo este supuesto, sólo se podrían aplicar medidas si existen importaciones de productos originarios de la comunidad que, por sus cantidades o condiciones de ingreso, causen «perturbaciones» en la producción nacional de productos específicos de un país miembro. El país solicitante deberá demostrar que la perturbación le ha sido causada por importaciones de productos originarios de la Comunidad Andina, y no por las importaciones de terceros, lo cual requeriría de un análisis separado —no acumulativo—del efecto de las importaciones (comunitarias por un lado, y extracomunitarias por el otro) sobre la producción nacional del país solicitante. Bajo este supuesto, las medidas que se apliquen deberían garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los últimos tres años.

d. «Alteraciones en las condiciones normales de competencia causadas por la devaluación monetaria efectuada por un país miembro». Supuesto previsto en el artículo 110, que permite imponer medidas para corregir alteraciones en las condiciones normales de competencia causadas por la devaluación monetaria efectuada por un país miembro de la Comunidad Andina. Bajo este supuesto, las medidas que se apliquen no podrían significar una disminución de los niveles de importación existentes antes de la devaluación.

Las salvaguardias a las importaciones de madera contrachapada, madera chapada, y madera estratificada provenientes de Bolivia, Ecuador y Venezuela, aplicadas por el gobierno de Colombia

En junio de 1996, el gobierno de Colombia invocó el artículo 79A del Acuerdo de Cartagena (actual artículo 109), para imponer una medida de salvaguardia provisional, consistente en una sobretasa arancelaria del 15 por ciento, a las importaciones de madera contrachapada, madera chapada, y madera estratificada provenientes de Bolivia, Ecuador y Venezuela.

En octubre de 1996, la Junta del Acuerdo de Cartagena suspendió la medida de salvaguardia provisional en lo que se refería a las importaciones procedentes de Bolivia y Venezuela. Al respecto, la Junta tomó en cuenta que durante el período 1994-95 no se habían registrado exportaciones de los productos investigados desde Bolivia hacia Colombia y que las exportaciones desde Venezuela habían sido insignificantes, al repre-

¹¹ Resolución 434 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 232, del 23 de octubre de 1996.

sentar tan sólo un 0,4 por ciento del total de importaciones colombianas de tales productos.

Al mes siguiente, la Junta autorizó al gobierno de Colombia para imponer una restricción comercial a las importaciones de madera contrachapada, madera chapada, y madera estratificada originarias de Ecuador, consistente en una sobretasa arancelaria del 15 por ciento. La vigencia de la sobretasa fue de un año, contado a partir de la fecha en que se había impuesto la medida provisional, es decir hasta junio de 1997. La Junta también dispuso que la sobretasa sólo podría ser percibida sobre las importaciones ecuatorianas que excedieran del promedio anual de los tres años inmediatamente anteriores.

En agosto de 1997, un grupo de empresas ecuatorianas solicitó ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que se declarara la nulidad de la resolución de la Junta del Acuerdo de Cartagena. El Tribunal se pronunció en una sentencia de agosto de 1998,¹³ declarando la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que la Junta no había demostrado la existencia de una relación de causalidad entre las importaciones de madera provenientes de Ecuador y las perturbaciones producidas en el mercado colombiano de ese producto. El Tribunal señaló por lo tanto que la resolución impugnada estaba incursa en el vicio de errónea motivación por falso supuesto de hecho.

2. Medidas antidumping o compensatorias en el comercio intracomunitario

Si el caso tuviera que ver con la imposición de medidas antidumping en el comercio intracomunitario, la normativa aplicable sería la contenida en la Decisión 456 de la Comisión. Finalmente, si fuera un caso relativo a la imposición de medidas contra subsidios, la normativa aplicable sería la contenida en la Decisión 457 de la Comisión sobre medidas compensatorias en el comercio intracomunitario. Sobre medidas compensatorias en el comercio intracomunitario.

¹² Resolución 435 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 233, del 19 de noviembre de 1996.

¹³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de fecha 17 de agosto de 1998, en el proceso 04-AN-97, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 373, del 21 de septiembre de 1998.

¹⁴ Decisión 456 de la Comisión de la Comunidad Andina, «Normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping en importaciones de productos originarios de Países Miembros de la Comunidad Andina», publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 436, del 7 de mayo de 1999.

¹⁵ Decisión 457 de la Comisión de la Comunidad Andina, «Normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de subvenciones en importaciones de productos originarios de Países Miembros de la Comunidad Andina», publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 436, del 7 de mayo de 1999.

Las Decisiones 456 y 457 han derogado parcialmente a la Decisión 283, que en la actualidad sólo regula el caso de las importaciones de terceros países (no miembros de la Comunidad Andina). En lo que se refiere a la imposición de medidas antidumping o compensatorias en el comercio intracomunitario, la Decisión 283 ha sido sustituida por las normas de las Decisiones 456 y 457.

Las Decisiones 456 y 457 permiten aplicar medidas correctivas en dos casos:

- a. Cuando la práctica de dumping o el subsidio de que se trate se origine en un país andino y cause o amenace causar un perjuicio importante a la producción nacional de un país andino importador.
- b. Cuando la práctica de dumping o el subsidio de que se trate se origine en un país andino y cause o amenace causar un perjuicio importante a la producción nacional de otro país andino, destinada a su exportación a un tercer país andino. En este caso, el efecto del dumping o del subsidio sería el de permitir al productor de un país andino competir «deslealmente» con las exportaciones intracomunitarias del productor de otro país andino.

La autorización de las medidas antidumping o compensatorias bajo las Decisiones 456 y 457, incluyendo las eventuales medidas provisionales, corresponde a la Secretaría General de la Comunidad Andina. Es decir, que las medidas antidumping o compensatorias en el comercio intracomunitario no pueden ser adoptadas de manera unilateral por el gobierno de un país andino, ni siguiera de forma provisional.

LAS MEDIDAS ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES ECUATORIANAS DE TAPAS CORONA PROVENIENTES DE COLOMBIA

En noviembre de 1996, una empresa ecuatoriana solicitó a la Junta del Acuerdo de Cartagena la aplicación de derechos antidumping a las importaciones de tapas corona de Colombia. En diciembre de 1996, la Junta inició la investigación.¹⁶

En febrero de 1997, la Junta autorizó la aplicación de medidas antidumping provisionales a las importaciones de una sola de las empresas denunciadas y denegó la solicitud para otras dos empresas, al considerar que no existían evidencias de que estas últimas hubieran incurrido en prácticas de dumping.¹⁷ La empresa colombiana a la que le fueron

¹⁶ Resolución 443 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 239, del 13 de diciembre de 1996.

¹⁷ Resolución 456 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 250, del 20 de febrero de 1997.

264 JORGE CASTRO BERNIERI

impuestas las medidas provisionales solicitó a la Junta la reconsideración de su resolución; la Junta confirmó su pronunciamiento en abril de 1997.¹⁸

Al final de la investigación, en mayo de 1997, la Junta impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones de tapas corona de dos de las tres empresas colombianas denunciadas.¹⁹ La Junta no encontró evidencias de que la tercera empresa hubiera exportado tapas corona hacia Ecuador.

En mayo de 2000, la Secretaría General de la Comunidad Andina inició un examen sumario de las medidas antidumping impuestas, con el fin de revisar si se justificaba su mantenimiento.²⁰

En agosto de 2000, la Secretaría General decidió mantener los derechos antidumping para una sola de las empresas, y no aplicarlos a las tapas tipo *twist-off*, sino sólo a las de tipo *pry-off*.²¹ A pesar de que la empresa ecuatoriana solicitante pidió a la Secretaría General una reconsideración de su resolución, el organismo comunitario confirmó su pronunciamiento en septiembre de 2000.²²

B. La legislación aplicable a las medidas sobre importaciones extracomunitarias

El segundo caso a considerar es aquel en el cual se pretenda aplicar medidas de alivio comercial a importaciones extracomunitarias (originarias de países no miembros de la Comunidad Andina). En este caso, la legislación aplicable depende de la naturaleza de la producción que resulte afectada por las importaciones y, particularmente, si se trata de la producción nacional venezolana o si es una producción comunitaria andina.

En teoría (y mientras subsista la posibilidad de optar entre mecanismos comunitarios o nacionales), la determinación acerca de si unas importaciones de fuera de la subregión afectan a la producción nacional de un

¹⁸ Resolución 469 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 262, del 2 de mayo de 1997.

¹⁹ Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 266, del 20 de mayo de 1997.

²⁰ Resolución 390 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 564, del 11 de mayo de 2000.

²¹ Resolución 422 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 596, del 29 de agosto de 2000.

²² Resolución 430 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 603, del 23 de septiembre de 2000.

país, o si afectan a una producción comunitaria, debería depender de la manera en que la oferta y la demanda funcionan para el mercado del producto de que se trate. En otras palabras, se debería determinar hasta qué punto la oferta de un productor ubicado en un país de la Comunidad Andina se limita a abastecer su mercado nacional o hasta qué punto se destina al mercado ampliado subregional. De igual manera, habría que determinar hasta qué punto la demanda de cada país para el producto de que se trate se abastece sólo de productores ubicados en el mismo país, o hasta qué punto se abastece con productores ubicados en otros países de la subregión. La consideración de ambos elementos daría una idea acerca de si el mercado relevante para un producto determinado coincide con la frontera nacional de un país, o si en cambio corresponde al mercado comunitario ampliado.

No obstante lo anterior, el criterio anteriormente expuesto no resulta explícito en las normas vigentes en la Comunidad Andina. Por el contrario, como veremos, para cada uno de los temas (salvaguardias por una parte, y medidas antidumping y compensatorias por la otra), las decisiones andinas contienen un lenguaje distinto para la determinación de cuándo se puede considerar que el daño causado por las importaciones se limita a un país o afecta a la producción comunitaria.

1. Salvaguardias a importaciones extracomunitarias

La imposición de restricciones a las importaciones extracomunitarias (originarias de países no miembros de la Comunidad Andina), bajo la figura de salvaguardias comerciales, está sujeta a la aplicación de diferentes normas, según si el perjuicio causado o amenazado por las importaciones afecta a la producción comunitaria andina, o si en cambio afecta apenas a la producción de un solo país de la subregión.

En el caso en que el aumento en las importaciones afecte únicamente a la producción nacional venezolana de un determinado bien, la norma aplicable sería el Decreto Ley 250 de agosto de 1999. Dicho en otras palabras, ésta sería la normativa aplicable para los casos en los cuales los productores nacionales venezolanos se conformen con obtener restricciones comerciales en el territorio de su país.

En cambio, si las importaciones afectaran a la producción comunitaria andina (o dicho de otra manera, si los productores desearan obtener alivio en mercados distintos al de su país) sería posible aplicar la normativa contenida en la Decisión 452 de abril de 1999.

A los efectos de la Decisión 452, se considera que las importaciones afectan a la producción comunitaria cuando los productores que soliciten la

aplicación de las salvaguardias exporten hacia el mercado del país andino en el cual soliciten la aplicación de la medida de salvaguardia, una cantidad que represente al menos el 40 por ciento del mercado interno del producto de que se trate.²³

Como se nota, se presenta aquí el problema identificado con anterioridad, en el sentido de que la normativa comunitaria permite que se impongan restricciones comerciales en un país andino, para proteger a unos productores ubicados en un país andino distinto.

Adicionalmente, el lenguaje de la Decisión 452 evidencia la intención de los países andinos de no facilitar la utilización de este instrumento comunitario. Efectivamente, resulta difícil que productores comunitarios de un determinado bien logren cumplir con el requisito de representar al menos un 40 por ciento del mercado interno de ese bien en un país andino. Se supone que el mercado interno estaría constituido por el total de la producción nacional destinada a ese mercado, por las importaciones comunitarias y por las importaciones extracomunitarias. Pudiera perfectamente darse el caso de un conjunto de empresas que sean plenamente representativas de la producción comunitaria de un determinado bien, y que sin embargo no alcancen el 40 por ciento del mercado interno de ese bien en un país andino (por ejemplo, porque haya un monto significativo de importaciones).

La Decisión tampoco toma en cuenta el caso, por ejemplo, en que existan productores comunitarios en varios países y cada uno de ellos tenga una participación significativa en su propio mercado nacional y al mismo tiempo exporte cantidades importantes hacia otros países andinos (éste es un caso típico para algunos productos en mercados de competencia «imperfecta», en los cuales los productos se distinguen con marcas comerciales). En este caso también puede resultar muy difícil invocar la Decisión 452, a pesar de que pudiera ser obvia la existencia de productores comunitarios afectados por importaciones.

Algunas de estas dificultades pueden explicar por qué la Decisión 452 no ha sido utilizada en sus dos primeros años de vigencia, a pesar de que se aprobó con urgencia, al considerarse que la crisis económica en la región

²³ La regla tiene una excepción para el caso de los productores bolivianos, quienes pueden alegar su condición de productores comunitarios si sus exportaciones hacia el país andino en el cual soliciten la aplicación de una salvaguardia representan al menos el 30 por ciento del mercado interno del bien de que se trate. Para la determinación de estos porcentajes, se tomará normalmente en cuenta el volumen de comercio de los últimos tres años de que se disponga información.

imponía la necesidad de que los productores comunitarios contaran con este instrumento de protección.

LAS SALVAGUARDIAS A LAS IMPORTACIONES DE NEUMÁTICOS PARA CARROS

En febrero de 2000, la Asociación Nacional de Fabricantes de Cauchos (gremio que agrupa a las filiales locales de empresas que fabrican neumáticos en Venezuela) solicitaron ante la Secretaría Técnica de la Comisión Antidumping y sobre Subsidios que se restringieran las importaciones de cauchos convencionales y radiales para el uso de automóviles y camionetas. En marzo de 2000, la Secretaría Técnica abrió la investigación.

En junio de 2000, por petición de los propios solicitantes, así como del gobierno de Colombia y de los productores de neumáticos ubicados en Colombia, la Secretaría Técnica cerró la investigación en lo que se refería a las importaciones de neumáticos originarios de la Comunidad Andina. A finales de ese mismo mes, la Secretaría Técnica recomendó al gobierno nacional que no se impusieran medidas provisionales.

En diciembre de 2000, la Secretaría Técnica recomendó al gobierno nacional que se impusieran restricciones comerciales a las importaciones de algunos neumáticos para el uso de automóviles y camionetas. La medida recomendada consistía en una sobretasa arancelaria que iría disminuyendo progresivamente de la siguiente manera: 16,16 por ciento *ad valorem* el primer año; 10,77 por ciento *ad valorem* el segundo año; y, 5,39 por ciento *ad valorem* el tercer año.²⁴

2. Medidas antidumping o compensatorias a importaciones extracomunitarias

Al igual que en el caso de las salvaguardias, la imposición de restricciones a las importaciones extracomunitarias (originarias de países no miembros de la Comunidad Andina), bajo la figura de medidas antidumping o compensatorias, está sujeta a la aplicación de diferentes normas, según si el perjuicio causado o amenazado por las importaciones afecta a la producción comunitaria andina, o si en cambio afecta apenas a la producción de un solo país de la subregión.

En el caso en que las importaciones que ingresen en condiciones de dumping o con subsidios, únicamente afecten a la producción nacional venezolana de un determinado bien, la norma aplicable sería la Ley sobre

²⁴ Hasta la fecha en que se escribe el presente artículo (marzo de 2001), el gobierno venezolano no se ha pronunciado respecto de la recomendación de la Secretaría Técnica de la Comisión Antidumping.

Prácticas Desleales del Comercio Internacional (Ley Antidumping) de 1992. Dicho en otras palabras, ésta sería la normativa aplicable para los casos en los cuales los productores nacionales venezolanos se conformen con obtener restricciones comerciales en el territorio de su país. Si se determina la aplicabilidad de la Ley Antidumping venezolana, sus disposiciones son interpretadas a la luz de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional.²⁵

En más de nueve años de vigencia, la Ley Antidumping ha sido utilizada con cierta frecuencia. Hasta ahora, se han presentado unas 20 solicitudes en Venezuela para la aplicación de medidas antidumping o compensatorias. En más de la mitad de los casos, la Comisión Antidumping y sobre Subsidios autorizó la imposición de restricciones comerciales.

Si en cambio las importaciones afectaran a la producción comunitaria andina (o dicho de otra manera, si los productores desearan obtener alivio en mercados distintos al de su país) sería posible aplicar la normativa contenida en la Decisión 283 de marzo de 1991.

A los efectos de la Decisión 283, se considera que las importaciones afectan a la producción comunitaria en dos casos:

- a. Cuando la práctica de dumping o de subsidios se origine en un país de fuera de la Comunidad y cause o amenace causar un perjuicio importante a la producción nacional de un país andino destinada a su exportación a otro país andino. En este caso, el efecto del dumping o de los subsidios sería el de hacer que el producto extracomunitario compita «deslealmente» con las exportaciones intracomunitarias de un país andino.
- b. Cuando la práctica de dumping o de subsidios se origine en un país de fuera de la Comunidad y cause o amenace causar un perjuicio importante a la producción nacional de un país andino, siempre que los productos estén sometidos al arancel externo común y que las medidas correctivas deban aplicarse en más de un país andino, para poder resultar eficaces. Este último caso se referiría a aquellos supuestos en los cuales, como consecuencia del proceso de integración, el mercado relevante para el producto de que se trate, es el mercado comunitario, o al menos el mercado de más de un país andino, y ya no el simple mercado nacional.

En el primero de estos supuestos se presenta nuevamente el problema identificado con anterioridad, en el sentido de que la normativa permite

²⁵ Publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Nº 4.567 extraordinario, del 26 de abril de 1993.

que se impongan restricciones comerciales en un país andino, para proteger a unos productores ubicados en un país andino distinto.²⁶

Sin embargo, a diferencia de la Decisión 452, la Decisión 283 sí ha sido utilizada por productores comunitarios que desean defender su mercado regional. En los dos últimos años, la Secretaría General ha adelantado tres investigaciones sobre supuesto dumping o subsidios en importaciones extracomunitarias. En dos de estos casos, la Secretaría General autorizó la imposición de restricciones comerciales. El tercer caso terminó por desistimiento de la empresa solicitante.

En los tres casos antes mencionados, las empresas invocaron el primero de los supuestos a los cuales hicimos referencia. Es decir, alegaron que las importaciones extracomunitarias perjudicaban sus producciones nacionales destinadas a la exportación hacia otros países andinos. La Decisión 283 no exige que los productores solicitantes demuestren ser representativos de la producción comunitaria total.

Las medidas antidumping a las importaciones de palanquillas de acero de Rusia y Ucrania

En noviembre de 1998, una empresa venezolana solicitó a la Secretaría General de la Comunidad Andina la aplicación de derechos antidumping a las importaciones de palanquillas de acero en Colombia, Ecuador y Perú, originarias de las Repúblicas de Rusia, Kazajstán y Ucrania. A solicitud de la Secretaría General, en diciembre de 1998 la empresa denunciante complementó la información. En enero de 1999, la Secretaría General inició la investigación sólo respecto de las palanquillas de Rusia y Ucrania, considerando que éstos eran los únicos países de la Confederación de Estados Independientes que habían exportado a la subregión.²⁷

En marzo de 1999, la Secretaría General denegó la aplicación de medidas antidumping provisionales, al considerar que no se disponía de evidencias de que las importaciones denunciadas hubieran ocasionado un perjuicio importante a la empresa solicitante.²⁸ En abril de 1999, la em-

²⁶ Sin embargo, a diferencia del caso de las salvaguardias, las reglas multilaterales sobre medidas antidumping permiten en teoría la imposición de medidas «a favor de un tercer país». Pero los requisitos para la imposición de este tipo de medidas son tan estrictos (se exige la aprobación del Consejo del Comercio de Mercancías de la OMC) que en la práctica nunca han sido satisfechos. Véanse el artículo VI (párrafo 5) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y el artículo 14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

²⁷ Resolución 181 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 403, del 22 de enero de 1999.

²⁸ Resolución 198 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 415, del 11 de marzo de 1999.

presa denunciante solicitó a la Secretaría General la reconsideración de su resolución; la Secretaría General confirmó su pronunciamiento en junio de 1999.²⁹

En junio de 1999, la Secretaría General impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones de palanquilla de acero de Rusia y Ucrania a Colombia, Ecuador y Perú.³⁰ Esta última resolución fue impugnada en julio y agosto de 1999 por diversas empresas interesadas, así como por el Gobierno de Ecuador; sin embargo, en septiembre de 1999 la Secretaría General confirmó su pronunciamiento.³¹

Las medidas antidumping impuestas consistieron en derechos *ad valorem* a las importaciones de palanquillas de acero rusas y ucranianas en Colombia, Ecuador y Perú. Los derechos estuvieron en promedio por el orden del 34,4 por ciento y se establecieron con una vigencia de tres años a partir de junio de 1999.³²

III. LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES

Una vez que se ha resuelto el asunto de cuál es la legislación aplicable en un caso específico, puede hacer falta determinar también cuáles son los compromisos que la República de Venezuela ha asumido a nivel internacional, y que también pueden afectar la manera en que se maneje un procedimiento administrativo para la aplicación de una medida de remedio comercial.

El tema es particularmente relevante en aquellos casos en los cuales se pretenda imponer restricciones comerciales a productos originarios de países que son miembros de la OMC. Efectivamente, es a través de los acuerdos de esta organización que la República de Venezuela ha asumido mayores compromisos a la hora de aplicar restricciones comerciales bajo la figura de salvaguardias, o de medidas antidumping o compensatorias.

²⁹ Resolución 235 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 447, del 8 de junio de 1999.

³⁰ Resolución 242 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 451, del 24 de junio de 1999.

³¹ Resolución 280 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 480, del 10 de septiembre de 1999.

³² Hasta la fecha en que se escribe el presente artículo (marzo de 2001), el gobierno de Ecuador ha sido el único en no cobrar los derechos antidumping. Esta conducta dio lugar a una acción por incumplimiento de normas del ordenamiento comunitario, intentada por la Secretaría General de la Comunidad Andina ante el Tribunal Andino de Justicia. La acción no ha sido resuelta aún.

Sin embargo, también existen acuerdos bilaterales suscritos por la República, que establecen condiciones para la aplicación de estas medidas de alivio comercial. Entre éstos, puede citarse el caso del Tratado de Libre Comercio entre la República de Venezuela, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (G-3).³³

Los compromisos internacionales previstos en este tipo de acuerdos no son normas jurídicas directamente aplicables en los procedimientos administrativos para la imposición de salvaguardias comerciales. Esto significa en la práctica que las autoridades administrativas o judiciales, bien sean nacionales o comunitarias, a quienes toque intervenir en un procedimiento relacionado con estas normas, deberán regirse por las normas nacionales o comunitarias que resulten aplicables al procedimiento de que se trate, aun cuando éstas pudieran resultar contrarias a lo dispuesto en alguno de los compromisos internacionales. Sin embargo, hay que tener en cuenta que esta situación pudiera generar responsabilidad internacional para los países, por infracción de los compromisos establecidos a través de los tratados.

En este respecto, hay al menos tres situaciones concebibles: (a) que no exista contradicción entre la legislación nacional o comunitaria aplicable y los compromisos internacionales; (b) que sí haya contradicción entre la legislación nacional o comunitaria aplicable y los compromisos internacionales, pero que la legislación aplicable ofrezca un margen de discrecionalidad que permita actuar de manera consistente con estos últimos; y, (c) que la legislación aplicable obligue a las autoridades nacionales o comunitarias a actuar de manera inconsistente con compromisos internacionales.

El primero de los supuestos es el más frecuente, toda vez que la legislación nacional y comunitaria en materia de aplicación de medidas de «alivio comercial» es en gran medida consistente con las reglas contenidas en los acuerdos comerciales internacionales suscritos por la República de Venezuela. Este supuesto se presenta, tanto en los casos en los cuales las normas nacionales o comunitarias son idénticas o equivalentes a las contenidas en tratados internacionales, como en aquellos casos en los cuales las normas contenidas en uno de los ordenamientos son más detalladas que las contenidas en el otro, pero sin que haya conflicto. Se puede citar al respecto el caso de las normas en materia de medidas antidumping y compensatorias, en el cual las reglas andinas son escuetas, mientras que las contenidas en los acuerdos de la OMC son sumamente detalladas.³⁴

³³ Publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Nº 4.833 extraordinario, del 29 de diciembre de 1994. En general, el G-3 es un acuerdo bilateral suscrito entre dos partes: Colombia y Venezuela por un lado, y México por otro.

³⁴ Para que el lector se pueda hacer una idea, el acuerdo antidumping de la OMC consta de casi 12 mil palabras, el acuerdo sobre subsidios y medidas compensatorias de la OMC

Como ejemplo de este primer supuesto, se puede mencionar la definición de dumping, que es virtualmente idéntica en la norma nacional venezolana, en la Decisión 283 andina y en el acuerdo antidumping de la OMC.³⁵

El segundo supuesto corresponde al caso en el cual existe contradicción entre la legislación nacional o comunitaria aplicable y los compromisos internacionales adquiridos por la República de Venezuela, pero que sin embargo la legislación aplicable ofrece un margen de discrecionalidad que permite actuar de manera consistente con estos últimos. En este caso, el posible conflicto puede ser resuelto a través de la aplicación del llamado principio de la «aplicación consistente» (consistent interpretation) que ha sido reconocido por varios países a nivel internacional.³⁶ En virtud de este principio, los funcionarios administrativos y judiciales que tengan legalmente atribuida la facultad para poder optar entre diversas opciones, todas compatibles con la legislación aplicable, deberán escoger aquella opción que resulte al mismo tiempo compatible con los compromisos internacionales suscritos por la República. De esta manera, los agentes del Estado, además de preservar el principio del pacta sunt servanda en el sentido de cumplir de buena fe con los compromisos internacionales asumidos por el país, evitan la posibilidad de que la República pueda incurrir en responsabilidad internacional.

Como ejemplo de este segundo supuesto, se pudiera mencionar el caso de la aplicación de medidas antidumping o compensatorias provisionales. La norma nacional venezolana y la Decisión 283 andina permiten que las autoridades impongan medidas provisionales desde el momento mismo de la apertura de la investigación.³⁷ Sin embargo, tanto el acuerdo antidumping de la OMC, como el acuerdo sobre subsidios y medidas compensatorias de la OMC, prohíben a los países miembros de esta or-

tiene más de 19 mil palabras. En cambio, la Decisión 283 andina, que regula la aplicación de medidas antidumping y contra subsidios, no llega a las 3.500 palabras.

³⁵ Véanse al respecto los artículos 2 (numeral 4) y 3 de la Ley Antidumping venezolana, el artículo 3 de la Decisión 283 andina y el artículo 2.1 del acuerdo antidumping de la OMC.

³⁶ «De acuerdo con esta doctrina, cuando una ley permita diversas interpretaciones, la norma nacional o regional debe ser leída de conformidad con las obligaciones internacionales. En muchos casos, la aplicación de una interpretación consistente permite salvar supuestas divergencias entre normas internacionales, nacionales y regionales, con lo cual hace posible cumplir tanto con el tratado como con la ley nacional.» Thomas COTTIER y Krista NADAKAVUKAREN SCHEFER, «The relationship between World Trade Organization law, national and regional law», en *Journal of International Economic Law*, Vol. 1, N° 1 (marzo de 1998), p. 88. (El original está en inglés.)

³⁷ Véanse al respecto los artículos 19 y 60 de la Ley Antidumping venezolana y el artículo 23 de la Decisión 283 andina.

ganización imponer medidas provisionales sobre productos de países miembros, antes de haber transcurrido al menos 60 días desde la apertura de la investigación.³⁸ Se trata de un caso que puede ser fácilmente resuelto a través de la aplicación del principio de «aplicación consistente» de las normas, toda vez que las regulaciones nacionales y comunitarias no obligan a las autoridades a actuar de una manera que infrinja los compromisos de la OMC. Dentro de las facultades que las normas nacionales y comunitarias les asignan, las autoridades pueden esperar el transcurso de al menos 60 días desde la apertura de la investigación, antes de pronunciarse respecto de la imposición de medidas cautelares provisionales. Esto es en la práctica lo que han hecho las autoridades venezolanas en los casos de investigaciones antidumping o sobre subsidios que les ha tocado manejar luego de la entrada en vigencia de los acuerdos de la OMC. Debe precisarse no obstante que, a diferencia de lo que ha señalado la Comisión Antidumping venezolana en la motivación de sus actos, esto no se debe a que las disposiciones de los acuerdos de la OMC sean directamente aplicables en el ordenamiento jurídico venezolano y hayan tenido el efecto de modificar las leyes nacionales, ³⁹ sino porque la propia ley nacional concede a las autoridades un margen de apreciación discrecional que les permite actuar de manera consistente con los compromisos internacionales asumidos por la República.

Como se nota, el caso anterior es distinto al tercer supuesto, en el cual la legislación aplicable obliga a las autoridades a actuar de manera inconsistente con compromisos internacionales. Esto sucedería en aquellos casos en los cuales la norma nacional o comunitaria no concede un margen de apreciación discrecional a las autoridades, que les permita optar por una solución consistente con los compromisos internacionales asumidos por la República. En estos casos, las autoridades no tendrían otra

³⁸ Véanse al respecto el artículos 7.3 del acuerdo antidumping de la OMC y el artículo 17.3 del acuerdo sobre subsidios de la OMC.

³⁹ En un caso, por ejemplo, la Comisión Antidumping indicó que «Toda vez que Venezuela suscribió el Acuerdo de Marrakech por el cual se estableció la Organización Mundial de Comercio el cual fue incorporado al ordenamiento jurídico venezolano mediante Ley Aprobatoria, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.829 Extraordinario de fecha 29/12/94, se deben tomar en cuenta las disposiciones del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo adelante Acuerdo Antidumping), el cual rige la presente materia y forma parte del referido Acuerdo de Marrakech.» Decisión del 13 de septiembre de 1995, citada por Noemí Fischbach en «Doctrina Administrativa: Decisiones de la Comisión Antidumping y sobre Subsidios (y de su Secretaría Técnica): Marzo de 1995 - octubre de 1995», Revista de Derecho Internacional Económico, Vol. 1, Nº 1 (Primer semestre de 1996), p. 69.

274 JORGE CASTRO BERNIERI

opción, sino actuar de manera conforme con la normativa nacional o comunitaria aplicable. Obviamente, esta actuación de las autoridades generaría una responsabilidad internacional para la República. Sin embargo, desde el punto de vista interno, la responsabilidad sería del órgano legislador, al cual correspondería introducir los cambios que fueran necesarios dentro de la normativa nacional o comunitaria, para asegurar que éstas sean plenamente consistentes con los compromisos internacionales asumidos por los países.